

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO PÚBLICO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA A FAVOR DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES

I.- **Solicitud de Permiso.** Mediante oficio TRC/DG/147/2011 presentado el 08 de agosto de 2011, el **SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE** (el "solicitante") formuló por conducto de su representante legal ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), una solicitud de Permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada ("Solicitud de Permiso"), en la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche.

II.- **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/268/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, se solicitó al interesado la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, mismo que fue desahogado mediante oficio TRC/DG/360/2014, recibido el 12 de diciembre de 2014, integrando en su totalidad la documentación inherente a su solicitud.

III.- **Dictamen técnico de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** La Dirección General Adjunta de Desarrollo de la Radiodifusión adscrita a la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión emitió el 21 de julio de 2014 mediante oficio IFT/D02/USRT/DGAD/0905/2014 el dictamen correspondiente.

IV.- **Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/544/2015 de fecha 26 de mayo de 2015 la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente para la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche.

V.- Opinión en materia de competencia económica de la Comisión Federal de Competencia. Mediante oficio número SE-10-096-2011-298 de fecha 28 de junio de 2011 la extinta Comisión Federal de Competencia emitió la opinión correspondiente.

VI.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.

VII.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VIII.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico" del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como aconteció en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la

facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso público.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...".

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de



radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión ("LFRTV").

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la COFETEL el 08 de agosto de 2011, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E, fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracción I de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del Solicitante y acreditamiento de su nacionalidad mexicana;*
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:*
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;*
 - b) Programa de cobertura;*
 - c) Programa de Inversión;*
 - d) Programa Financiero, y*
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.*
- III. Proyecto de producción y programación;*
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y*
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia¹."*

"Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")

I. Los Solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²

(...)"

Artículo 21-A. *La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.*

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;*
- b) Difundir información de interés público;*
- c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;*
- d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;*
- e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;*
- f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y*
- g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.*

..."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por el solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

El solicitante es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y que se encuentra agrupado dentro del sector coordinado por la Secretaría de Gobierno de la misma Administración Pública Estatal, de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo del Ejecutivo Estatal que modifica el diverso relativo a la creación del Sistema de Televisión y Radio de Campeche publicado el 20 de julio de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se tiene por acreditado el requisito previsto en la fracción I del artículo 17-E de la LFRTV.

De igual manera, el solicitante exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y de carácter oficial, consistentes con la naturaleza y propósitos de la estación.

El solicitante constituyó mediante billete de depósito número 500344 emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, la Comisión Federal de Competencia emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia sobre la promoción presentada por el solicitante en los términos a que se refiere el Antecedente V de la presente resolución.

Asimismo, exhibió el programa de desarrollo y servicio de la estación mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes.

Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita, el solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Adicionalmente, toda vez que el solicitante es un organismo público de acuerdo a lo señalado en el presente Considerando, la Solicitud de Permiso cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 21-A de la LFRTV ya que dentro de los fines y objetivos de la estación se encuentran el fortalecimiento de la identidad regional, la difusión de información de interés público para la sociedad campechana, así como la participación de personas que promuevan la difusión de la cultura, entretenimiento e información veraz a la audiencia.

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo del Ejecutivo Estatal señalado al inicio del presente Considerando, el solicitante tiene como objetivos, entre otros, instalar y operar estaciones de televisión y radio cuyas frecuencias se otorguen en términos de la ley federal de la materia, esto es, de la LFTR. Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 21-A.

En ese sentido y en términos del artículo 12 fracción I del Acuerdo del Ejecutivo Estatal anteriormente citado, el Director General del organismo público, mediante la Solicitud de Permiso presentada en su carácter de representante legal del organismo, se encuentra realizando los actos jurídicos tendientes a la consecución de los objetivos de dicho organismo.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 21-A de la LFRTV, el solicitante acreditó contar con la partida presupuestal correspondiente, asignada en términos del Anexo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 28 de diciembre de 2012.

Por otra parte, en términos de lo señalado en el Antecedente III de la presente resolución, la entonces Dirección General Adjunta de Desarrollo de la Radiodifusión dictaminó técnicamente factible la frecuencia 89.3 MHz, con coordenadas de referencia LN: 19° 50' 01.67", LW: 90° 30' 56.75", con potencia de operación de 2.839 kW y distintivo de llamada XHRTC-FM, en San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico a que se refiere el Antecedente IV emitió el dictamen favorable sobre disponibilidad espectral para la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Finalmente, el Solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I inciso a), en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de

Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Concesiones para uso público. No obstante fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión de uso público.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con los fines culturales y de carácter oficial descritos en el Considerando Tercero anterior, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso público en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con motivo de lo anterior y considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, la cual confiere el derecho a las personas morales de carácter público a que se refiere el artículo 76 fracción II de la Ley, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo la

figura de concesión pública cumplan con los principios de independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, previstos en el artículo 86 de la Ley, siendo éste el régimen jurídico aplicable a las concesiones de esta naturaleza.

En este sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley en relación con el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, resulta conveniente atender el alcance propio del citado artículo, para lo cual el concesionario deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar los objetivos citados en el párrafo que antecede.

Para lo anterior, el concesionario deberá cumplir con dicha obligación dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario deberá observar los lineamientos que al efecto emita el Instituto en esta materia.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, será de hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público y social, por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter público, se considera que la presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público se expida con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del otorgamiento del respectivo título. En consecuencia, el título de concesión única para uso público tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo, segundo párrafo Transitorios del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 66., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 70, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II y VI de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor del **SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 89.3 MHz, con coordenadas de referencia LN: 19°50'01.67”, LW: 90°30'56.75”, con distintivo de llamada XHRTC-FM, en San Francisco de Campeche, Campeche, así como una Concesión Única, ambas de **Uso Público**, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución, previo pago de los derechos a que se refieren los artículos 124 fracción I inciso c), en relación con el artículo 130, ambos de la Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- Remítanse en su oportunidad los títulos de concesión a que se refiere el Resolutivo anterior para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080715/203.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.